

Consecuencias jurídicas de la omisión de la identificación plena del imputado en Colombia

Edison Jovanny Ospina Úsuga

Resumen

La omisión de la identificación plena del imputado en Colombia genera vulneración del derecho fundamental al debido proceso; el análisis de este problema se realiza mediante una metodología de investigación positivista, con enfoque cualitativo y de corte dogmático-jurídico. Para tal fin se estudian en primer lugar, los antecedentes histórico-normativos de la individualización e identificación en el proceso penal colombiano; en segundo lugar, se describen los métodos de identificación plena del indiciado o imputado en la legislación nacional y en la doctrina nacional y extranjera; y, finalmente, se identifican las interpretaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de esta omisión generadora de error judicial.

Palabras clave: proceso penal, indiciado, imputado, individualización, identificación plena, métodos, prueba pericial, error judicial.

Legal consequences of the omission of full identification of the accused in Colombia

Edison Jovanny Ospina Úsuga

Abstract

The omission of full identification of the accused in Colombia generates a violation of the fundamental right to due process; The analysis of this problem is carried out using a positivist research methodology, with a qualitative and dogmatic-legal approach. For this purpose, the historical-normative antecedents of individualization and identification in the Colombian criminal process are studied first; secondly, the methods of full identification of the accused or accused in national legislation and in national and foreign doctrine are described; and, finally, the interpretations of the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice on the legal consequences of this omission generating judicial error are identified.

Keywords: criminal process, indicted, accused, individualization, full identification, methods, expert evidence, judicial error.

Introducción

El régimen de procedimiento penal colombiano, esto es, la Ley 906 de 2004, en el capítulo IV artículo 251, reglamenta el tema de los métodos de identificación de personas. En el primer inciso menciona tres métodos para la identificación: “las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN” (Ley 906, 2004, art. 251).

Estos procedimientos permiten aportar al proceso penal datos fidedignos de la identidad plena de la persona, desde donde se puede establecer cualquier intento de suplantación o falsedad personal. No obstante, no es factible lograr esto con los métodos de carta dental y de ADN, ya que no existe en Colombia una entidad oficial encargada por la ley para almacenar los datos de las cartas dentales y del ADN de todos los ciudadanos, además, no habría forma de codificar estos datos para que queden registrados en un documento de identidad, como sí sucede con la huella digital. Adicional al hecho de que falta cobertura en salud para todos los habitantes del territorio nacional, existen serias dificultades para la implementación de una base de datos universal que agrupe a toda la población.

La prescripción jurídica del artículo 251 de la Ley 906 de 2004 en su inciso 1° permite colegir que, aunque la disposición jurídica sugiere por lo menos tres métodos para el establecimiento de la identidad de una persona -dactiloscopia, carta dental y ADN-, al emplear las palabras “se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como” se deja abierta la posibilidad a un sinnúmero de métodos con la expresión “tales como” que podrían reclamar dicha entidad probatoria. Según Reux (2002), estos métodos pueden ser cualquiera de los siguientes: iriscopía, rugoscopia, pelmatoscopia, quiroscopia o incluso métodos del siglo antepasado -sistema otométrico de Frigerio, geométrico de Matheios, craneográfico de Anfosso, oftalmométrico de Capdevielle, entre otros-, cuyos avances fueron frenados por la alta confiabilidad que empezó a tener la dactiloscopia.

Sin embargo, para su admisibilidad se debe interrogar al perito que introduzca dicho experticio, acerca de la ley que respalda sus estudios y análisis, el grado de validez y aceptación por parte de la comunidad científica y los instrumentos empleados, como se indica en el artículo 420 del Estatuto Procesal Penal. Los demás métodos enunciados siguen la misma suerte de los métodos de identificación por carta dental y ADN, es decir, no existen bases de datos de instituciones colombianas que permitan realizar comparaciones con esa finalidad identificativa.

También es importante resaltar del mismo inciso 1 del artículo 251 del CPP la significación que podría tener la palabra “identificación”, término del que se infiere que esta hace referencia al establecimiento de la identidad de una persona para diferenciarla de otra, es decir, constatar que esa persona es única y diferente a las demás; en otras palabras, se pretende demostrar que la persona es la misma que dice ser o la misma del documento de identidad que exhibe y nada tiene que ver con determinar la responsabilidad penal del sujeto en calidad de autor o partícipe de la conducta delictiva.

En la actualidad se está empleando el método de identificación biométrica, que emplea el registro dactilar, este método resulta confiable si se tiene en cuenta que dicho proceso de identificación es una de las finalidades de la fase de indagación para que quede plenamente establecida la identidad de la persona a fin de realizar la respectiva imputación. Micolta & Oltra (2015) señalan que cada vez alcanza mayor trascendencia la identificación biométrica de las personas, lo cual ha sido de gran utilidad para el sector privado, por lo que es necesario modernizar la capacidad en materia de equipos y redes informáticas, al igual que capacitar a los funcionarios para adoptar herramientas de identificación biométrica. Según Barrios (2014), resulta mucho más confiable que los demás métodos de identificación, de ahí que este sea un asunto de gran relevancia en el presente estudio. En ello coincide Villatoro (2018), quien plantea que la biometría es un sistema de identificación bastante confiable y facilita una ayuda esencial para concretar la identificación de las personas indiciadas o imputadas en un proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente investigación se aborda la omisión en la identificación o errores en la identificación plena de las personas indiciadas e imputadas penalmente, lo cual suscita error judicial, aspecto que no puede confundirse con la eventual

responsabilidad penal del imputado respecto de actos delictivos. La identificación del imputado tiene que ser totalmente exhaustiva, puntual, detallada y pormenorizada, ya que esta responsabilidad es personal e individual y la identificación no puede ofrecer el menor asomo de duda, esto con miras a evitar caer en el llamado error judicial por fallas en la identificación e individualización del responsable de un delito.

En el artículo 251 del Estatuto Procesal Penal, en su inciso 2°, se mencionan otros métodos que coadyuvan a la misma finalidad*, los cuales son más bien actos de identificación para la obtención de prueba y no métodos de simple identificación personal, esto es, corresponden a la identificación de cara a los hechos del proceso, tal y como se expone en la Sentencia C-822 de 2005.

No obstante esta precisión, los métodos que allí se prevén son utilizados por los investigadores y criminalistas para relacionar un individuo con la autoría o participación en una conducta delictiva, para la demostración ante juez de que fue él y no otra persona quién cometió el injusto penal; se emplean para realizar comparaciones entre lo hallado -huellas, manchas, rastros, vestigios- con los elementos que le pertenecen o le son propios, pero que nada tienen que ver con la identificación plena de los imputados penales; en el ámbito del litigio penal, la desatención de estos métodos puede llevar a que se presenten situaciones mediadas por la confusión que pueden dar lugar a posteriores errores judiciales.

En efecto, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como ente investigador, deben evitar omitir la aplicación de las prescripciones del Estatuto Procesal Penal que les obliga a establecer la identidad de los imputados, así: identificación o individualización (art. 128), métodos de identificación (art. 251), contenido para la formulación de imputación (art. 288), procedimiento en caso de flagrancia (art. 302), registro de persona capturada y detenida (art. 305) y contenido de la acusación y documentos anexos (art. 337).

* exámenes de semen y de sangre, pruebas sobre la composición de cabellos, pelo o vello; identificación y caracterización de la voz; estilo y forma de la escritura -grafismos, redacción y estilo-; patrón de conducta delincencial como lo indique la policía judicial; huellas según la línea o dirección dejada caminar, pisar o correr.

Las disposiciones jurídicas referidas, son todas alusivas a la demostración de la identificación del imputado, lo que probablemente los esté conduciendo a cometer el error en la identificación plena de los imputados penales, pues la ignorancia sobre aspectos técnicos los lleva a pensar que aportando al expediente las reseñas dactilares y fotográficas de los imputados, con esta mera formalidad ya está demostrada la plena identidad; en otras palabras, desconocen la remisión que hace el artículo 251 del CPP al artículo 420 del mismo estatuto, la cual ordena que es un perito quien debe dictaminar sobre la identidad de la persona. Los funcionarios sustentan sus argumentos en teorías del derecho probatorio que nada tienen que ver con este tema específico, pues incluyen en el debate los principios de libertad probatoria y libre apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas, parámetros y criterios del método de valoración probatoria de la sana crítica. De manera enfática sostienen que exigir el estudio o valoración por parte de un perito limita la prueba que permite la identificación plena; agregan, además, que esto implica retroceder al sistema de la tarifa legal de la prueba. En esta investigación esta postura no se comparte, por cuanto si se acepta esta retórica se estaría justificando la comisión de errores en el proceso de identificación de los imputados penales.

Otro elemento fundamental del problema tiene que ver con el hecho de que, a pesar de la importancia que hoy tiene la identificación biométrica, especialmente en el sector privado, al igual que en algunos servicios públicos a cargo del Estado y en el propio ámbito notarial, nuestra legislación no avanza en sus adopciones y se sigue dependiendo de identificaciones dactilares, de ahí la necesidad de explorar el papel que puede representar esta clase de identificación durante el desarrollo de un proceso penal.

Para cerciorarse de estos yerros, basta con observar cómo en el desarrollo de audiencias de juicio oral, los delegados de la Fiscalía pretenden demostrar la identidad del acusado exhibiendo tan solo las reseñas dactilares y fotográficas de la persona, elementos que, como se señaló en líneas anteriores, sin un estudio previo por parte de un perito carecen de valor probatorio, ya que así lo prescribe la disposición del 251 del CPP cuando remite a las disposiciones de las reglas del 420 del CPP.

Así, el presente estudio busca dar respuesta a la siguiente pregunta problematizadora: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la omisión de la identificación plena del imputado en Colombia? La respuesta a este interrogante se desarrolla desde una investigación positivista estructurada en torno a un enfoque cualitativo, siguiendo el método dogmático-jurídico, todo ello con miras a abordar el objetivo general, el cual consiste en analizar las consecuencias jurídicas de la omisión de la identificación plena del imputado en Colombia; para ello, se proponen los siguientes objetivos específicos: estudiar los antecedentes histórico-normativos de la individualización e identificación en el proceso penal colombiano, describir los métodos de identificación plena del indiciado o imputado en la legislación nacional y en la doctrina nacional y extranjera e identificar las interpretaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de esta omisión generadora de error judicial.

De conformidad con dichos objetivos, este estudio se estructura en tres capítulos: en el primero se abordan los antecedentes histórico-normativos de la individualización e identificación en el proceso penal colombiano; en el segundo se exponen los métodos de identificación plena del indiciado o imputado en la legislación nacional y en la doctrina nacional y extranjera y en el tercero se presentan las interpretaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de esta omisión generadora de error judicial.

1. Antecedentes histórico-normativos de la identificación e individualización en el proceso penal colombiano

La legislación colombiana ha contado con importantes desarrollos normativos sobre individualización e identificación del indiciado o imputado durante el desarrollo del proceso penal; es importante reconocer estos antecedentes, de la evolución de la normatividad por los aportes de la criminalística en temas puntuales dentro del sistema procesal penal, como son la evolución de los medios de prueba, las reglas de valoración y exclusión probatoria y las nociones de identificación e individualización.

Un primer antecedente se remonta a la Ley 94 del año 1938 -Código de Procedimiento Penal- de tendencia inquisitiva que se constituyó en la primera regla procedimental del siglo XX

en Colombia en materia adjetiva, ya que sus normas antecesoras, como expresan Bernate & Sintura (2019), solo obedecían a codificaciones criminales que disponían el tratamiento de los asuntos judiciales en juzgados y tribunales superiores e inferiores en todas sus instancias.

Esta regulación Ley 94/38 contemplaba en el artículo 101 que, si en cualquier momento de la investigación sumaria surgían dudas con respecto a la identidad de la persona investigada, entonces el funcionario encargado de realizar la fase de instrucción debía ordenar preferentemente la práctica de las pruebas que condujeran a determinar la identidad. Por su parte, el artículo 102 disponía que ante la imposibilidad de identificar al sindicado con nombre y apellido verdaderos o demás generalidades, no se podía retardar, ni suspender la instrucción, ni el juicio, ni la ejecución, cuando no existiera duda acerca de su identidad física de la persona.

En esta codificación no se presentaba confusión entre los términos de “identificación” e “individualización”, ya que expresamente consagraba el término identificar; sin embargo, de manera implícita comienza a conjurarse una segunda posibilidad cuando se incorporan expresiones como “o con sus otras generalidades”, lo que puede interpretarse como la introducción tácita de la individualización en la norma procesal penal.

De igual manera, resultaba contradictoria la redacción del artículo 102, ya que indicaba que, si resultaba imposible la identificación del procesado, se continuaría la instrucción, juicio o ejecución “cuando no exista duda sobre la identidad física de las personas”, situación que se convierte en un galimatías, en la medida en que la primera es consecuencia de la segunda. Con ello puede inferirse que lo que pretendía esta regla era hacer referencia a la individualización, pero haciendo alusión a la identificación, aunque no se menciona a través de qué medios debía probarse la identidad del procesado, puesto que este código hacía una referencia general a los medios de prueba o de conocimiento.

De forma muy similar se desarrolló el Decreto 409 de 1971, en cuyo artículo 113 se hacía alusión al deber de establecer la identidad del procesado, en el cual, en caso de surgir algún tipo de duda, le correspondería al funcionario de instrucción ordenar la práctica de pruebas conducentes a concretarla; así mismo, en el artículo 114 consagraba que, ante la inviabilidad de

identificar al procesado con su nombre u otras generalidades, no daba lugar a la suspensión de la etapa de instrucción, ni la de juicio o la de ejecución, siempre que no existiera ninguna duda acerca de la identidad física de la persona. Ello evidencia nuevamente que la norma hablaba solo de identidad y no de individualización, reproduciendo la misma problemática de la norma de 1938, con la única diferencia de reemplazar el sistema de tarifa legal por el de libertad probatoria.

Por su parte, el Decreto Ley 181 de 1981 que, si bien se trató de una norma de corta existencia, al ser derogada por la Ley 2 de 1982, retornó la vigencia al Decreto 409 de 1971, postulando la identificación dactilar (art. 300) y otras formas de identificación aconsejadas por la técnica criminalística (art. 301). De manera significativa y trascendental, por primera vez aparece la identificación dactilar y se establece un procedimiento, al indicar que se tomaría la reseña dactilar y se clasificaría de inmediato después de la aprehensión de la persona.

Posteriormente, se expide el Decreto Ley 50 de 1987, norma que derogó expresamente la Ley 2 de 1982 y en este aparece por primera vez aparece la palabra “individualización”, resolviendo con ello la eventual contradicción redactada en el Decreto 409 de 1971, en esta se reconoce además una diferencia entre las palabras “identidad” e “individualización”; no obstante, dio a entender que bastaba con cualquiera de las dos.

De lo anterior se puede afirmar que para dictar una sentencia era necesario tener identificada e individualizada a la persona, pero, a partir de ello, surge una confusión en el legislador, pues equiparaba dos términos que son absolutamente diferentes, ya que enlaza dos palabras con el conector “o” como si se tratara de sinónimos, significando con eso que bastaba con establecer la identidad o la individualización. Esta situación pone en evidencia que por más de tres décadas ha existido una clara confusión entre estos dos términos; y aunque el legislador ha intentado resolver el tema*, para corregir dicho yerro, quedan rezagos interpretativos, cuyas consecuencias se derivan en errores judiciales que implican daños y perjuicios a personas

* Ver la ley 906 de 2004, concretamente la disposición de artículo 128 “modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011”.

injustamente procesadas penalmente, debido a la indiscriminada asimilación de los conceptos de identidad e individualización como si se tratara de acciones similares o de una misma condición.

De igual manera, en el artículo 294 del Decreto 50 de 1987, que hacía referencia al interrogatorio sobre la identidad del imputado, la norma lo que buscaba era individualizar, más no identificar, es decir, terminaba concretando criterios que servían solo para la individualización, al indagar por detalles como la edad aproximada, el color de la piel y señales particulares, que son rasgos que individualizan a una persona con relación a otra.

En contraposición a lo anterior, se destaca el contenido del artículo 341 del Decreto 50 de 1987, sobre las finalidades de la indagación, que se refería a la identidad o individualización de manera indistinta, pero, en este caso, este era un tratamiento apropiado, puesto que uno de los fines de la investigación preliminar, en ese entonces, correspondía a establecer si existía persona presunta a quien señalar de la comisión del hecho, de tal forma que resultaba necesario contar con la identidad o la individualización de la persona, ya que se estaba tras la prueba del *corpus delicti*, del recaudo de información o de los elementos indiciarios. En esta etapa, individualizar o identificar correspondía a conocer si se tenían presunciones sobre quien había cometido un hecho; por tanto, no existía dificultad en usar los vocablos de manera indistinta.

Con la expedición del Decreto 2700 de 1991 se mantuvo la confusión originada en la norma anterior al asumir como sinónimos las palabras “identificar” e “individualizar”, y ello se evidencia en el numeral 2 del artículo 180, que hacía referencia a la redacción de la sentencia. Concretamente se indicaba que la sentencia debía contener la identidad o la individualización del procesado. Se trata de una norma que no daba relevancia a la identidad, pues no existía prueba o procedimiento a seguir para establecerla; por tanto, era un decreto que conllevó a un retroceso significativo, pues no establecía diferencia alguna entre estos dos conceptos y abandonaba a su suerte la manera como debía probarse la identidad de un procesado.

Error similar se mantiene en la Ley 600 de 2000, que resultó incurriendo en ambigüedades similares a las normas anteriores en cuanto al factor de identificación del procesado; así, por ejemplo, en el artículo 170, sobre la redacción de la sentencia (para los

hechos punibles cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005), se reproducía literalmente el contenido de las dos normas procesales anteriores (Decreto Ley 50 de 1987 y Decreto 2700 de 1991); sin embargo, en el artículo 326, sobre suspensión de la investigación previa, se indicaba que, si pasados 180 días no se había podido determinar la identidad del imputado, el fiscal o su delegado suspenderían las diligencias, por tanto, esta norma prescribía la necesidad de establecer la identidad del imputado antes de pasar a la fase de instrucción.

Por su parte, el artículo 344, que versa sobre la declaratoria de persona ausente, establece (para los hechos punibles cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005) que no es posible vincular a una persona que no esté plenamente identificada, prescripción que se evidencia la introducción del concepto de “plena identidad”, pero la Ley 600 no profundizó en su desarrollo, pues no reglamentó ni indicó a través de qué procedimiento o medios se lograba el establecimiento de las plenas identidades.

Finalmente, en Colombia se sancionó la Ley 906 de 2004, que soluciona, por lo menos gramaticalmente, las confusiones históricas respecto de los vocablos “identificar” e “individualizar”; y aunque en el contenido del artículo 128 se siguen tratando ambos conceptos como sinónimos, más adelante se le da claridad sobre la diferencia entre los mismos, mediante la adición introducida por la Ley 1142 de 2007, en el sentido en que se establece un procedimiento idóneo para concretar la identificación basada en el trámite de registro de aquellas personas que no tengan documento de identidad. Luego el artículo fue modificado por la Ley 1453 de 2011, en donde se desarrolla aún más el procedimiento de identificación y que tiene por objeto prevenir errores judiciales y en donde se establecen las distintas formas cómo se verificará la identidad cuando no existan documentos para ello.

El sentido actual del artículo 128 del Código de Procedimiento Penal colombiano ostenta un vacío y es que solo es posible realizar el procedimiento de identificación de aquellas personas que, al momento de la captura, se encuentren indocumentadas, situación que tiene una alta expectativa de inducir al error a los funcionarios de policía judicial y, consecuentemente, a fiscales y jueces de la república, pues no se puede precaver la comisión de un delito de falsedad en cualesquiera de sus modalidades por parte de las personas que presentan su documento de

identidad; no obstante, no puede negarse que se ha generado un gran progreso con la redacción del artículo para poder establecer plenas identidades a todos los procesados penales.

Como puede verse, la normatividad en Colombia ha evolucionado de tal manera que hoy en día es posible llevar a cabo procesos de identificación plena de los imputados por una causa penal con debida precisión, ya que estas normas han incorporado a la legislación interna herramientas científicas y tecnológicas que garantizan no solo la plena identidad, sino la identificación de un indiciado o imputado.

2. Métodos de identificación plena del indiciado o imputado desde la legislación y la doctrina

2.1. Fundamentación normativa de la identificación plena del indiciado o imputado

La identificación de las personas en Colombia se da principalmente a través de cuatro métodos: la identificación dactiloscópica, la identificación por carta dental, la identificación por medio de patrones genéticos del ácido desoxirribonucleico -ADN- y la identificación biométrica; Crespo et al. (2016), reconocen que estos métodos pueden ser empleados para la identificación plena del procesado penal, actividad que sucede a la individualización del mismo.

El primer antecedente normativo sobre identificación dactiloscópica en Colombia se remonta al Decreto 1216 de 1935, en donde se adoptó el sistema Juan Vucetich*, que estipulaba que todo documento expedido por el Estado colombiano con fines de identidad debía estar sometido a normas científicas. Más adelante, mediante la Ley 89 de 1948 se facultó al gobierno nacional para contratar bien fuera con Suiza, Suecia, Canadá, Inglaterra, Estados Unidos o Bélgica, para la ejecución de una misión responsable de dictaminar sobre los sistemas que debían emplearse para la identificación y cedulación, lo que terminó con la contratación técnica canadiense en 1949, que al encontrar deficiencias e irregularidades en dicho sistema, recomendó

* “Juan Vucetich, nació en Lessina Croacia en 1858 y emigró junto a su familia a la república de Argentina, su método, sin duda, fue el más perfecto sistema de clasificación de huellas digitales, su principal obra “Dactiloscopia Comparada” lo dio a conocer en todo el mundo y obtuvo premios y menciones, fue inspiración para la ideación de otros sistemas de clasificación dactilar: Henry (americano y canadiense); los tres sistemas existieron en Colombia hasta 1993” (Arciniegas, 2007, p. 16).

centralizar un archivo dactiloscópico en Bogotá y adoptar el sistema de clasificación dactiloscópica Henry, el cual, según Hutchins (2018), es un sistema silábico de clasificación que registra la impresión de las huellas dactilares de los dedos de ambas manos en sus respectivas tarjetas.

Estas sugerencias fueron acogidas mediante el Decreto 2628 de 1951, que permitió la expedición de cédulas de ciudadanía laminadas, en donde permanecía la huella del dedo índice derecho estampada y el respaldo de las demás huellas de ambas manos quedaba en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ya en la década de los noventa del siglo pasado se sancionó la Ley 220 de 1995, que ordenó incluir los datos del grupo sanguíneo en la cédula. A través de la Resolución 160 de 1996 la Registraduría adoptó el Sistema Automático de Identificación Dactiloscópico (AFIS por sus siglas en inglés: *Automated Fingerprint Identification System*), que es una tecnología que reduce los tiempos de consulta, búsqueda y cotejo de huellas dactilares y que, de acuerdo con Moses (2018), es un sistema que se remonta a la década del sesenta, e implementado por Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Japón.

En conclusión, la normativa actual lleva a la garantía de la identificación plena del indiciado o imputado en Colombia, la cual ha sido el producto de los diversos desarrollos normativos que se han gestado a lo largo de la historia para tener la certeza de su identificación de la persona procesada; esa labor, sin duda, se ha dado con el propósito de no cometer errores judiciales y corresponde, por principio de legalidad a la Fiscalía General de la Nación, ente que debe ejecutar este procedimiento en el siguiente orden: i) documento de identidad; ii) si la persona no lleva consigo, se acude al registro decadactilar el cual se contrasta los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Posteriormente, se acude a otros métodos para identificar a las personas como son sus particularidades anatómicas, somáticas, morfológicas, así como huellas digitales, ADN y carta dental del presunto responsable de un delito.

2.2. Referentes doctrinales en torno a los métodos de identificación del indiciado o imputado

Con lo anteriormente descrito, sin duda, es fundamental garantizar la presencia del indiciado o imputado en el proceso penal y, si está ausente, siempre habrá de disponerse en el proceso de mecanismos necesarios para que, de manera excepcional, se le vincule, sea a través de declaratoria de contumacia o de persona ausente. En cualquier caso, por eso, es indispensable la individualización e identificación plena, lo que configura una verdadera obligación del ente acusador para evitar errores judiciales, lo cual debe darse desde el inicio de la investigación penal.

Esta identificación e individualización es fundamental para evitar errores judiciales que pueden presentarse por suplantación u homonimia, o por la carencia de una debida individualización del presunto autor de la conducta punible. Este debe ser un procedimiento unívoco e inequívoco, ya que, según Saray Botero (2017), constituye un presupuesto normativo fundamental para poder proferir un fallo ajustado a derecho, de ahí que corresponde a los funcionarios judiciales adoptar las medidas que consideren necesarias para mitigar cualquier tipo de confusión.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia^{*}, se ha referido a casos de homonimia y suplantación en procesos penales que han dado lugar a la declaratoria de nulidad desde el emplazamiento y ha ordenado la libertad. De igual modo ha protegido derechos en casos en los que el error ha ocurrido por este tipo de omisión de parte de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial^{**}. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, ha analizado problemas que se pueden derivar de un proceso penal por suplantación u homonimia e insta a los jueces de conocimiento a efectuar la corrección necesaria en fallos de condena mediante un trámite incidental^{***}.

^{*} Sentencias T-228 de 1994, T-082 de 1995, SU-082 de 1995, T-455 de 1998, T-949 de 2003, T-540 de 2004, T-625 de 2005, T-799 de 2007, T-284 de 2008, T-1218 de 2008, T-1216 de 2008, T-510 de 2008, T-421 de 2009, T-058 de 2010, T-395 de 2010, T-014 de 2011, T-653 de 2014 y T-475 de 2019.

^{**} Sentencias T-014 de 2011, T-177 de 2012, T-145 de 2014, T-093 de 2019 y SU-026 de 2021.

^{***} Rads. 11523 de 2002, 19355 de 2005, 32612 de 2007, 28851 de 2008, 61935 de 2012, 66188 de 2013, 48123 de 2016, 114338 de 2021, 124014 de 2022 y 128830 de 2023.

De esta forma, en todo proceso penal es indispensable determinar la plena identificación e individualización del imputado desde el inicio de la investigación. De acuerdo con el doctrinante Saray Botero (2017), el concepto de individualización se define como la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal, cuyos rasgos no pueden ofrecer ninguna clase de equivocación.

En este mismo sentido, Saray Botero (2017), agrega que la identificación implica establecer los nombres completos y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio y/o residencia actual, estado civil, profesión y otros elementos que particularicen y distingan a una persona. Se trata de un aspecto que se encuentra íntimamente ligado a la individualización. En un sentido amplio y genérico son dos momentos diferentes, aunque pueda llegar a una yuxtaposición de ver si lo que particulariza la individualidad de la persona corresponde únicamente a ella y a absolutamente a nadie más.

Individualizar e identificar no deben asimilarse, por varias razones: i) porque no son sinónimos; ii) porque como conceptos jurídicos ostentan diferencias y calidades de orden legal, sustancial y procesal; iii) porque históricamente, en la legislación procesal penal colombiana se ha conservado la ambigüedad al considerar estos dos términos como sinónimos e iguales, lo cual ha generado afectaciones a la dignidad humana y a un conjunto de derechos y garantías fundamentales del procesado penal, de carácter constitucional y convencional.

En Colombia, Castro & Pérez (2018), argumentan que el sistema de identificación que realizan los peritos a través de huellas latentes solo exige diez coincidencias, ello de conformidad con los protocolos que emplea la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el estándar mínimo internacional al que recurre, por ejemplo, el *Federal Bureau of Investigation* -FBI- de los Estados Unidos, es de quince. Lo anterior demuestra lo lejos que está Colombia de alcanzar parámetros óptimos de identificación plena.

Aun así, la dactiloscopia es un método eficiente, que sirve no solo para la identificación de un procesado dentro de un asunto de índole penal, sino también como aporte a la investigación criminal. Para su obtención se hace uso de la lofoscopia, que es una ciencia

auxiliar de la criminalística y que, de acuerdo con Castro et al. (2015), se encarga de estudiar los patrones de crestas en los dedos y la palma de las manos y los pies. Huellas que tienen el carácter de ser perennes, inmutables y diversiformes, lo que las convierte en prueba fehaciente de la identificación de un individuo.

La dactiloscopia, de acuerdo con Martínez (2020), se vale de distintas metodologías, tanto físicas como químicas, tipo de superficie del sustrato; de las huellas dactilares, por tanto, mediante el uso de diversos enfoques, como es el caso del método térmico, la conversión ascendente utilizando NaYF₄ y polvo de cúrcuma y la técnica del polvo de aluminio.

Otro método de identificación aceptado en Colombia es a través de la carta dental, referido en la Ley 38 de 1993, norma que aparece tardíamente en Colombia, a pesar de los avances científicos y médicos que se habían venido dando en la práctica odontológica; sin embargo, la falta de unificación de un sistema de salud que permitiera hacer una adecuada trazabilidad de las cartas dentales ha impedido usar este método, únicamente es utilizado para la identificación de víctimas en los casos en donde no es posible identificarlas mediante huellas dactilares.

La Ley 38 de 1993 dispuso la implementación de cartas dentales a los pacientes dentro de los consultorios odontológicos públicos y privados, siendo este un método supletorio utilizado cuando las personas o los cuerpos sin vida no tengan disponibles huellas digitales, sea por casos de incineración, necrofagia, amputación de dedos, desarrollos congénitos incompletos, entre otras circunstancias; aunque estas cartas no hacen parte de los archivos del Estado, la ley dispone que se puede recurrir a estas con fines legales y judiciales, levantando su reserva legal.

Una de las desventajas de este sistema de identificación a través de carta dental, es que la ley dispuso la creación y diligenciamiento de cartas dentales, sin embargo, no se observa que haya creado una figura -ente de control o procedimiento- que supervise y verifique la implementación en los consultorios privados para que cumplan con la disposición, lo cual, convierte esta ley en una norma sin aplicación fáctica por falta de reglamentación. No existe una

base de datos ni archivo general unificado, tampoco, una entidad responsable de la conservación, vigilancia y control de estos datos.

En el año 2008 hubo un intento fallido por modificar la Ley 38 de 1993. Se presentó a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 020 de 2008*, el cual pretendía resolver de fondo el yerro arriba reseñado u omisión legislativa de la reglamentación de la Ley 38 de 1993; la idea era tornar obligatoria la implementación de la carta dental en consultorios odontológicos públicos y privados, agregando el forzoso envío de las mismas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cada tres meses; de igual manera, pretendía dotar de herramientas al Instituto para dictaminar sobre plenas identidades de personas fallecidas.

Dentro de la justificación del proyecto de Ley 020 se hizo énfasis en los altos índices de violencia del país en las últimas décadas, a causa de la subversión, el paramilitarismo, el narcotráfico y la delincuencia organizada, lo que había ocasionado la aparición de miles de víctimas que figuraban desaparecidas o como N.N., por lo que era necesaria la aplicación de los métodos científicos de identificación de personas en el siguiente orden dactiloscopia; Carta Dental, que es altamente confiable; y ADN.

Este tercer método de identificación de patrones genéticos del ácido desoxirribonucleico o ADN, es una técnica a la cual se accede gracias a los avances tecnológicos y científicos y cuya idoneidad se avala en Colombia con la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, sobre filiación. Generalmente, este método no se utiliza con fines de identificación de personas vivas, sino que es empleado para identificar personas fallecidas, siempre que no haya manera de identificar con huellas o con carta dental; su uso es más común para pruebas para establecer la filiación paterna o materna y con fines criminalísticos de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas halladas en el lugar de comisión de los hechos para cotejarlos con muestras biológicas.

* Proyecto de ley de Jorge Ignacio Morales Gil, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, que pretendía modificar la Ley 38 de 1993 y dictar otras disposiciones.

Este método presenta en general, los mismos obstáculos o quizás más, que el sistema de – carta dental-, toda vez, que, al ser el más reciente no cuenta con una base de datos general de registro de ADN que almacene los códigos genéticos de todos los colombianos con fines de identificación, justamente, porque no se ha legislado sobre su valor probatorio, ni sus finalidades (por qué hacerlo, para qué serviría, quienes serían los sometidos, cómo debe hacerse, quién debe almacenar y custodiar los datos, excepciones, reserva, etcétera). Las entidades con funciones forenses cuentan con el sistema *Combined DNA Index System (CoDIS)*, no obstante, este solo almacena los patrones genéticos de ADN de personas vinculadas a delitos.

Y el cuarto método de identificación es la biometría, que es un sistema de identificación de enrolamiento digital diferente a la identificación manual. La Registraduría Nacional del Estado Civil lo ha venido implementando porque complementa el sistema AFIS. Según Barrios (2014) vale la pena recordar que la biometría tiene varios usos, como por ejemplo permitir el acceso a celulares y equipos de cómputo, registrar ingresos laborales, restringir el acceso a determinadas áreas, hacer seguimiento a migrantes en puntos fronterizos, mejorar la seguridad de cajeros electrónicos, entre otros. El sistema en Colombia permite, incluso, el registro de huellas dactilares de menores entre los 7 y 18 años, lo que procura su identificación frente a cualquier eventualidad.

Estos sistemas biométricos de identificación humana, según Godoy (2008), se emplean de diferente manera: huellas digitales, sistemas de ADN, geometría de la cara, de la oreja o de la mano, reconocimiento del iris, la identificación dentaria, análisis de olor corporal, reconocimiento por medio de la firma, reconocimiento por medio de la retina o por la forma de los vasos sanguíneos del ojo humano, reconocimiento por tecleo y reconocimiento por medio de la voz.

Todos estos métodos tienen distintas finalidades a la hora de hacer la identificación del procesado penal en Colombia. En general, según Saray (2017), tanto la identificación como la individualización es competencia del fiscal, este como esencia de su función punitiva desde el inicio traza en su programa metodológico lo necesario para los procedimientos del proceso; como métodos de identificación, y de conformidad con la disposición del artículo 420 del

Código de Procedimiento Penal puede recurrir a características a la carta dental, a huellas digitales, particularidades morfológicas, perfil genético de ADN, entre otros; coadyuban en este propósito el análisis semen, sangre, pelo, cabello, o vellos, análisis de la forma de escritura a mano, de las huellas dejadas al caminar, entre otros; la identificación también es posible por medio de fotografías o videos, o a través del reconocimiento en fila de personas o mediante reconocimiento en juicio.

3. Interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre las consecuencias jurídicas de la omisión en la identificación plena del indiciado o del imputado

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la omisión, los errores y las fallas en la identificación plena del indiciado o del imputado en Colombia son un factor generador de consecuencias jurídicas adversas para el procesado penal; este alto tribunal en su jurisprudencia ha identificado casos concretos de errores judiciales por falta de identificación, confusiones respecto de la identidad e individualización y sobre las pruebas necesarias para el establecimiento de la identidad personal.

Básicamente, el problema jurídico que ha abordado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia con respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del indiciado o imputado, ha girado en torno a cuando este no ha sido correctamente individualizado e identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación. En su jurisprudencia plantea el siguiente interrogante ¿se vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa del procesado al vincularlo a una investigación sin haber sido debidamente individualizado e identificado? En múltiples providencias esta Corte ha intentado resolver el asunto, según las características de cada caso concreto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 30 de mayo de 2002 (Rad. 12958), revisó un caso en el cual se dictó sentencia condenatoria con una pena de 25 años de prisión a una persona sin identificar legalmente. El cargo no prosperó como es comprensible, en vista de que para la época la normatividad aceptaba tanto la identificación como la

individualización para proferir sentencia, esto es, la norma vigente para aquel momento no establecía diferencias entre uno u otro concepto.

De acuerdo con el análisis realizado en esta providencia (CSJ, Rad. 12958 de 2002), es claro que, al iniciar una investigación con una precaria individualización, y aunado a esto, si la Fiscalía omite ser exhaustivos en la misma, se resta efectividad a un eventual proceso de descarte de homónimos, cuando no se tiene a la persona plenamente identificada; el proceso de individualización no atiende protocolos científicos y depende en gran medida, de la percepción, idoneidad, evocación, memoria, etc., ergo, dicha subjetividad abre una brecha a la arbitrariedad y por supuesto da lugar a graves equívocos.

Es debatible la postura de la Procuraduría General de la Nación en esta misma providencia (CSJ, Rad. 12958 de 2002), cuando afirma que poco o nada interesa la identidad cuando se tiene certeza de la persona: esta opinión deja por fuera los beneficios del proceso de identificar; además, la Corte deja ver con claridad que diferencia los conceptos de individualizar e identificar, pero, pese a ello, usa el lenguaje de manera indistinta y no es consecuente en el uso del tecnicismo jurídico.

Se comparte la opinión de la CSJ cuando refiere que el recurrente se equivoca al enunciar que la identidad solo se establece a través de la cartilla decadactilar que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil; aunque es claro que la cartilla es solo un insumo para realizar un cotejo y, posteriormente, establecer la plena identidad de alguien; también hay que reiterar que el sistema probatorio penal colombiano se respalda en el sistema de la libertad probatoria.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de abril de 2003 (Rad. 17348) analizó el caso de una vinculación de un sindicado con un nombre diferente al real (José Willinton en lugar de Wilton José), lo que implicaba que el procesado no estaba plenamente identificado ante la ausencia de tarjeta decadactilar. Según el impugnante, la plena identidad solo se establece con los documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; en este caso, es evidente que el

abogado impugnó haciendo referencia a la falta de plena identidad y la Corte respondió el argumento invocando la individualización.

Es necesario señalar que, si bien no existe incertidumbre en cuanto a la individualización, no pasa la mismo en cuanto a la identificación. Para la Corte, la individualización corresponde a que no existe duda en cuanto a que la persona condenada fue la misma que cometió el delito - prueba del *corpus delicti*-; no obstante, nunca se habló de que las tarjetas decadaclilares se hallan enviado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para cotejo y determinación de la plena identidad, por lo que se puede colegir que, eventualmente, los nombres, apellidos y número de cédula del condenado no correspondan efectivamente a los usados en la sentencia. La certeza que da la prueba del *corpus delicti* genera confianza en el sistema judicial, en el sentido que permite atacar la impunidad y responsabilizar al autor del delito, pero lo mismo no sucede en cuanto a la prueba de la identidad.

En el caso en comento, señala la Corte en el precitado fallo, el autor del delito, al momento de la captura, portaba identificación falsa a nombre de otra persona; posteriormente, se vinculó otro nombre a la investigación y, finalmente, se dijo cuál era el nombre real del procesado; en este caso, es indudable que el autor pretendió ocultar su identidad y, aun así, no obra en el proceso que se halla establecido la misma más allá de toda duda. Finalmente, la Sala Penal no casó la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en otro fallo del 13 de febrero 2003 (Rad. 11412) manifestó que la identificación se relaciona con otros aspectos etnográficos como son “la antropología cultural y la vida de relación”; o datos del origen de la persona (raza, etnia, lugar de nacimiento, condiciones del núcleo familiar como apellidos y nombres, vínculos de consanguinidad o afinidad; y se asocia la existencia de documentos oficiales como los certificados que muestran ciertos actos de la vida privada (registro de nacimiento, registro de matrimonio, registro de defunción) o actos de la vida pública que quedan en registros oficiales (carnet, cédula de ciudadanía, la libreta militar, historia de afiliación a la seguridad social en salud, pensión o riesgos, registro de antecedentes penales, disciplinarios, policivos. La identificación es el

conjunto de todos aquellos datos que le confiere a una persona un status jurídico a nivel individual, familiar, organizacional o social.

En cuanto la palabra individualización, es menos estricta, indica que corresponde al procedimiento a través de la cual se concreta, singulariza a una persona. Las características individuales y personalísimas de un ser humano, que lo hacen único, irreplicable, e inconfundible frente a otras personas dentro de cualquier conglomerado. En este sentido, la individualización es un concepto perteneciente a la antropología física y a la morfología.

La Corte Suprema de Justicia concluyó que una persona “plenamente identificada” es una persona determinada, “inconfundible con otra, única en su especie, y también en lo atinente a su entorno sociocultural, en el sentido de que no es permitido emplazar ni vincular a alguien indeterminado” (CSJ fallo del 13 de febrero 2003 Rad. 11412). Enfatizó en que la identificación plena sería lo ideal, pero no indispensable, no se requieren de todos los datos de identificación y de individualización, porque para la Corte Suprema de Justicia lo que importa es someter físicamente a castigo al responsable, sin considerar si solo tiene datos que permitan la individualización del presunto infractor.

Se destaca también la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de abril de 2015 (Rad. 45753), que plantea que “en el juicio oral no es necesaria la aducción de elemento probatorio alguno referido a la individualización e identificación del acusado”, ya que este es un asunto sin trascendencia, pues se trata de un aspecto que debe estar aclarado en diligencias anteriores a dicho acto procesal.

Como sentencia hito en este tema se destaca el fallo del 28 de agosto de 2018 (Rad. 99907), en donde la Corte Suprema de Justicia señala como regla que todo trámite penal se inicia con la correcta identificación o individualización del sindicado y su vinculación al proceso penal a través de la diligencia de indagatoria o de declaración de persona ausente; allí este tribunal trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional en donde se establece que “condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas” (ST 653 de 2014), que son las que facultan al fiscal a acusar y al juez a

juzgar a un procesado, esto implica debida diligencia y la corrección de inconsistencias para prevenir errores judiciales. Por lo tanto, cuando se condena a una persona en un proceso penal previo a ello la Fiscalía General de la Nación debe adelantar actuaciones para la identificación plena.

En aquellos casos en los que no puede lograrse la verificación mediante un documento de identidad de manera inmediata, y cuando tampoco se cuenta con los datos de la tarjeta decadactilar para cotejarlos con los de la Registraduría, de manera única y excepcional el procesado se identificará con el nombre que manifiesta y se le asignará un cupo numérico, todo ello con el propósito de legalizar el momento procesal idóneo que sustenta la legalidad de las fases posteriores del proceso penal; dicha identificación e individualización son necesarias para garantizar los derechos de contradicción y defensa que hacen parte del ámbito del debido proceso, más aún en un sistema de tendencia acusatoria como el colombiano, en donde la única manera de salvaguardar estos derechos es protegiendo el derecho a la dignidad humana del indiciado o imputado y el derecho a igualdad de condiciones entre el ente acusador y el sindicado.

Estos requisitos legales y jurisprudenciales son los que permiten emitir un fallo de condena con pleno apego al principio de legalidad, de tal suerte que si no existe una correcta identificación e individualización del sindicado no podrá emitirse un fallo de fondo, ya que no habrá una vinculación formal al proceso, en el sentido en que este es un aspecto fundamental para garantizar la observancia íntegra del derecho fundamental al debido proceso, pues, de lo contrario, ello conllevaría a una declaratoria de la nulidad de la actuación.

Por último, se identifica la Sentencia del 25 de mayo de 2022 (Rad. 54153), en donde la Corte Suprema de Justicia analiza un caso de ocultamiento de identidad. La situación refiere el caso de una persona que se identificaba de tres formas diferentes para ocultar con más facilidad la realización de una conducta punible, lo que resalta los vacíos de la norma.

De acuerdo con el criterio y sentido esbozado en esta providencia por la Corte Suprema de Justicia, es claro que la exigencia necesaria para que una sentencia de condena sea legítima, es

que, “por lo menos, cuente con la información sobre la individualización del procesado, es decir, con algunos datos que permitan diferenciarlo de otros sujetos” (CSJ, Rad. 54153 de 2022).

Según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que una de las principales consecuencias jurídicas de la omisión de la identificación plena del imputado en Colombia es la ocurrencia de un error judicial, el cual lleva a que los juzgadores terminen imponiendo condenas a personas que no han estado involucradas en la conducta delictiva imputada; estos errores también implican que algunos ciudadanos tengan que soportar una carga procesal injusta y que el Estado, en últimas, se vea obligado a reparar los yerros de quienes fallaron en una acción tan simple como la identificación del procesado, situaciones todas estas que ponen en evidencia las distintas consecuencias jurídicas de las omisiones en las que se puede incurrir en la identificación, distinta esta, claro está, a la individualización.

Se interpreta de lo anterior que la ausencia de diferenciación entre individualización e identificación es un factor generador de responsabilidad que debe asumir la administración de justicia, pero más allá de ello la consecuencia jurídica será la vulneración flagrante de prerrogativas fundamentales, del condenado injustamente por causa de un error judicial evidente, que bien se podría haber evitado si durante la fase de investigación y juzgamiento se advierte esa ausencia de diferenciación de las acciones que demanda tanto la identificación como la individualización del procesado.

Conclusiones

No cabe duda de que las normas procesales penales en Colombia han incorporado disposiciones jurídicas como son los conceptos jurídicos de “identificación” e “individualización”, que han sido tratados por los operadores jurídicos como similares o interpretados sin tener en cuenta el derecho a la dignidad humana y los derechos y garantías fundamentales del procesado. En algunos casos ya estudiados ha habido grave error al confundir “identificación” con “individualización”. Este error interpretativo tiene serias implicaciones en la práctica, al repercutir negativamente en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso. En algunos casos, este error judicial ha implicado la privación injusta de la libertad y,

por supuesto, la causación de daños y perjuicios que deben ser reparados integralmente; este se deriva, precisamente, de la falta de diferenciación entre individualización e identificación, lo que puede llevar a que, por ejemplo, personas con homónimos sean privados de la libertad, como de hecho ha sucedido en la realidad colombiana, en donde no se ha hecho una correcta identificación.

El sistema procesal penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004, al consagrar la identificación de procesados indica que para ello se acudirá, entre otros métodos, a la identificación dactiloscópica, la carta dental y el ADN; no obstante, las leyes anteriores sobre el tema de identificación permiten inferir que la dactiloscopia es el método abanderado de identificación, por ser el único de los tres que respalda el documento de identidad y cuenta con los soportes almacenados de forma centralizada, lo que permite efectuar cotejos para el establecimiento de plenas identidades.

Bastará con tomar una reseña decadactilar de los dedos de las manos de la persona procesada y enviarlos a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que esta realice la búsqueda en la base de datos AFIS y se cotejen los dactilogramas para que responda sobre la identidad de la persona reseñada, aportando al proceso penal datos fidedignos de identidad; en este sentido, se pone en evidencia cualquier intento de suplantación o falsedad personal; sin embargo, esto no es factible lograrlo con los métodos de carta dental y de ADN, ya que en Colombia no existe entidad oficial que se encargue de tomar y almacenar los datos de carta dental y ADN de todos los ciudadanos y, por ende, esa información no hay cómo codificarla para que quede registrada en un documento de identidad, como sí sucede con la huella digital.

Entre las tres fuentes del derecho analizadas -la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina- no hay unicidad de criterios respecto de los vocablos “identidad” e “individualización”, ambigüedad conceptual que en la práctica y a nivel teórico propician el error judicial.

La doctrina, en definitiva, realza la importancia de identificar plenamente a una persona procesada, mientras que la Corte Suprema de Justicia deja entrever de que no ha sido del todo consciente de la importancia de prevenir el error judicial causante del daño antijurídico de la

privación injusta de la libertad, ya que privilegia la función punitiva del Estado mediante el derecho a castigar y, con esta excusa, subsana los yerros de los *a-quo*, pero, en términos generales, el criterio imperante es que no se puede procesar a una persona indeterminada. La regla es categórica, es necesario que la persona esté plenamente identificada, es decir, la Fiscalía debe tener conocimiento fiable, cierto y verdadero de los datos o información que le permitan de forma fehaciente individualizar e identificar a una persona, para distinguirla de otras personas.

Ahora bien, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de la omisión de la identificación plena del imputado en Colombia? Frente a este interrogante es preciso señalar la necesidad de dar mayor claridad sobre las diferencias que existen entre identificación e individualización, claridad que evita una repercusión negativa en los derechos fundamentales de personas ajenas al proceso penal y, a su vez, salvaguarda los intereses del Estado, en la medida en que un error judicial que provoca una privación injusta de la libertad obliga al Estado a reparar o a indemnizar al afectado con recursos públicos.

Las autoridades encargadas de adelantar el *ius puniendi* del Estado a través del ejercicio de la acción penal son las primeras llamadas a diferenciar los conceptos de “identificación” e “individualización” y, por ende, ejecutar las actuaciones respectivas que demanda cada una de ellas. Si el funcionario no diferencia la naturaleza de cada uno de estos conceptos, ello bien puede llevar a una violación del debido proceso y que sea el Estado el que deba asumir las cargas derivadas del error judicial que puede generar esa falta de diferenciación, error que efectivamente conlleva, en muchos casos, una reparación patrimonial que, en últimas, termina asumiendo toda la ciudadanía en cabeza del Estado.

Bibliografía

Arciniegas M., G. (2007). *Policía Judicial y Sistema Acusatorio*. Nueva Jurídica.

Barrios C., F. (2014). *La identificación biométrica y su importancia en el sistema penal oral acusatorio*. Universidad Militar Nueva Granada.

- Castro C., A., & Pérez P., M. (2018). *La validez de la prueba científica en el ordenamiento jurídico penal colombiano*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- Castro J., K., Contreras M., O., & Prada, F. (2015). *La dactiloscopia como herramienta para la identificación de personas en la comisión de conductas punibles*. Universidad la Gran Colombia.
- Congreso de la República. (1938, 13 de junio). *Código de Procedimiento Penal [Ley 94 de 1938]*. DO: 23.801.
- Congreso de la República. (1948, 22 de diciembre). *Sobre organización electoral [Ley 89 de 1948]*. DO: 26.900.
- Congreso de la República. (1968, 31 de diciembre). *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [Ley 75 de 1968]*. DO: 32.682.
- Congreso de la República. (1993, 15 de enero). *Por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la Carta Dental para fines de identificación [Ley 38 de 1993]*. DO: 40.724.
- Congreso de la República. (1995, 15 de diciembre). *Por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad [Ley 220 de 1995]*. DO: 42.150.
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 600 de 2000]*. DO: 44.097.
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO. 44.097.
- Congreso de la República. (2001, 29 de diciembre). *Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968 [Ley 721 de 2001]*. DO: 44.661.

Congreso de la República. (2004, 1 de septiembre). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO: 45.658.

Congreso de la República. (2007, 28 de julio). *Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana [Ley 1142 de 2007]*. DO: 46.673.

Congreso de la República. (2008, 23 de julio). *Por medio del cual se modifica la Ley 38 de 1993 y se dictan otras disposiciones [Proyecto de Ley Numero 020 de 2008 Cámara]*. GC: 435.

Congreso de la República. (2011, 24 de junio). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad [Ley 1453 de 2011]*. DO: 48.110.

Corte Constitucional. (2005, 10 de agosto). *Sentencia C-822 [MP. Manuel José Cepeda Espinosa]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2002, 30 de mayo). *Radicado 12958 [MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2003, 13 de febrero). *Radicado 11412 [MP. Edgar Lombana Trujillo]*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2003, 24 de abril). *Radicado 17348 [MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón]*.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2015, 29 de abril). *Radicado 45753* [MP. Gustavo Enrique Malo Fernández].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2018, 28 de agosto). *Radicado 99907* [MP. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2022, 25 de mayo). *Radicado 54153* [MP. Hugo Quintero Bernate].
- Crespo L., M., Murcia R., L., & Plazas M., V. (2016). *La entrevista y el interrogatorio como técnicas en la investigación criminal*. Universidad la Gran Colombia.
- Godoy M., C. (2008). *La identificación humana dentro del proceso penal. Ventajas del sistema dactiloscópico sobre los otros sistemas de identificación humano en nuestro ordenamiento jurídico*. Universidad de Chile.
- Hutchins, L. (2018). Sistemas de clasificación de crestas de fricción. En A. McRoberts (Ed.), *El libro de referencia de las huellas dactilares* (pp. 5-1-5-25). Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- Martínez C., I. (2020). *La dactiloscopia como herramienta forense relevante en la resolución de problemas médico legales y criminales*. Universidad Técnica de Machala.
- Micolta L., J., & Oltra B., R. (2015). Gestión de la identidad biométrica en las organizaciones. *Revista 3C tic*, 4(1), 57-72.
- Ministerio de Justicia. (1981, 9 de febrero). *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Decreto Ley 181 de 1981]*. DO: 35.697.

- Ministerio de Justicia. (1982, 11 de enero). *Por la cual se deroga el Decreto 181 de 1981 y se restablece la vigencia del Decreto 409 de 1971 con las leyes y decretos que lo adicionan, complementan y reforman [Ley 2 de 1982].* DO: 35.928.
- Moses, K. (2018). *Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS)*. En A. McRoberts (Ed.), *El libro de referencia de las huellas dactilares* (pp. 6-1-6-38). Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
- Presidencia de la República. (1935, 22 de julio). *Por el cual se adopta un sistema dactiloscópico de identificación [Decreto 1216 de 1935].* DO: 22.939.
- Presidencia de la República. (1952, 6 de febrero). *Por el cual se adoptan las recomendaciones de la Misión Técnica Canadiense y se fija la fecha en que debe empezar la nueva cedulación [Decreto 2628 de 1951].* DO: 27.822.
- Presidencia de la República. (1971, 3 de mayo). *Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. [Decreto 409 de 1971].* DO: 33.303.
- Presidencia de la República. (1987, 13 de enero). *Código de Procedimiento Penal [Decreto Ley 50 de 1987].* DO: 37.754.
- Presidencia de la República. (1991, 30 de enero). *Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal [Decreto 2700 de 1991].* DO: 40.190.
- Presidencia de la República. (1996, 7 de enero). *Por la cual se adopta el Sistema Automático de Identificación Dactiloscópico A. F. I. S. [Resolución 160 de 1996].* DO: s.i.
- Saray B., N. (2017). *Procedimiento penal acusatorio*. Leyer.

Villatoro H., K. (2018). *Análisis de la implementación de identificación biométrica por medio de lectores de huella digital, como instrumento de certeza jurídica para la legitimización de las partes procesales en el sistema de justicia penal*. Universidad Rafael Landívar.